



PROTOCOLO ADOPTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ZOOTECNIA (CNZ) SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE UNA RAZA EN EL CATÁLOGO OFICIAL DE RAZAS DE GANADO DE ESPAÑA Y CRITERIO DE CENSOS MÍNIMOS PARA RECONOCIMIENTO DE ASOCIACIONES

1. Cualquier miembro de la CNZ podrá proponer la inclusión de una raza o su categorización en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España. No obstante, en aquellos casos en que esté determinada la competencia del reconocimiento ulterior de la Asociación de criadores en virtud de lo establecido en el artículo 9 del RD 45/2019, le corresponderá realizar la propuesta al representante en la CNZ de dicha autoridad con competencia para el reconocimiento.

2. El miembro de la CNZ que remita la solicitud se encargará de su presentación (con un tiempo máximo de 15 minutos) y su defensa en la reunión de la CNZ, pudiéndose acompañar, para ello, de algún técnico miembro de una entidad científica, representante de criadores, o de quien estime oportuno.

3. La solicitud de inclusión debe estar avalada por un informe argumentado de una entidad científica o centro de investigación, representativo y con experiencia en materia de etnozootecnia, genética y reproducción animal, que permita apoyar técnica y científicamente la misma y estar acompañada por documentación que incluya como mínimo los aspectos que se enumera a continuación:

3.1. Para las Razas Autóctonas:

- a) Nombre de la raza
- b) Historia de la raza:
 - Origen histórico y geográfico
 - Evolución territorial de su distribución
 - Aspectos culturales y ganaderos de importancia
 - Reconocimientos oficiales precedentes, si los ha habido
 - Historia reciente de la raza (últimos treinta años).
- c) Morfología de la raza (con fotos de ambos sexos, en diferentes edades, y de cada una de las variedades), incluyendo el estándar racial.
- d) En el caso de la existencia de razas afines, estudios comparativos morfológicos y productivos con dichas razas.
- e) Aptitudes pasadas y presentes de la raza.
- f) Censos y tendencia o evolución de los mismos (por sexo y edades, si es posible), número de criadores, y distribución territorial de los mismos.

- g) Situación poblacional de la raza de cara a su clasificación en la correspondiente categoría del Catálogo
- h) Caracterización genética, salvo que el nº de ejemplares no permita la realización de estos estudios.
- i) Medidas sobre gestión y organización de la raza para poder desarrollar un programa de cría con los medios adecuados.
- j) Estudios técnicos con información sobre el tamaño efectivo de población, variabilidad genética y endogamia, salvo que el nº de ejemplares no permita la realización de estos estudios.
- k) Utilización sostenible de la raza.
- l) Existencia de asociación u organización de criadores y número de criadores.
- m) Disponibilidad de material genético (semen, ovocitos y/o embriones) almacenados en centros autorizados/registrados o en bancos de germoplasma reconocidos por la autoridad competente en España, en su caso.
- n) Disponibilidad de una propuesta de programa de cría (conservación o selección) de la raza, en su caso, con datos y resultados del mismo.

3.2. Para el resto de las razas del catálogo (que no sean autóctonas)

Se exigirán, en todo caso, los mismos requisitos recogidos en el apartado anterior, salvo los correspondientes a las letras g) y h). Para encuadrarlas en la correspondiente categoría (integradas en España u otras razas reconocidas), se tendrá en cuenta:

- a) Acreditar una adaptación e implantación de la raza, con ganaderos y censo suficiente y posibilidad de asociación de criadores para su gestión.
- b) Información sobre el interés productivo y zootécnico.
- c) Garantías de conexión genealógica con los animales regulados por asociaciones oficialmente reconocidas en otros países, tales como certificados emitidos por las entidades responsables de la llevanza oficial del libro genealógico en los mismos.
- d) Información relativa a la raza del país de procedencia.
- e) Censo suficiente y en su caso, material reproductivo almacenado en los centros de reproducción registrados/autorizados para poder desarrollar un programa de cría, de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente.

4. Censo mínimo exigible para incorporar razas en el Catálogo Oficial y reconocer asociaciones de criadores para la gestión de un programa de cría.

4.1 Razas de categoría autóctonas: no se exige un determinado censo, ya que el objetivo, en línea con el Programa nacional, es conservar y/o seleccionar de acuerdo con cada programa de cría, todas las razas autóctonas y que todas estén incluidas en el Catálogo Oficial de Razas.

4.2 Razas de categoría no autóctonas: se exige un censo mínimo de animales para poder incorporar esa raza en el Catálogo oficial y desarrollar un programa de cría orientado a la mejora por parte de una asociación, ya que se entiende que la incorporación de una raza no autóctona al Catálogo Oficial de Razas tiene como finalidad establecer un programa de selección y el control de rendimientos.

INCLUSION EN CATALOGO DE RAZAS DE CATEGORÍA NO AUTÓCTONA					
	Equino	Bovino	Ovino/Caprino	Porcino	Aves
Nº de hembras (*)	5.000	7.500	10.000	15.000	25.000

(*) Número de hembras reproductoras de la misma raza disponibles para la reproducción y para control de rendimientos.

No obstante, el censo mínimo exigible para reconocer oficialmente a una asociación de criadores de razas que todavía no figuren en el Catálogo oficial, con programas de cría autorizados en otros países y que dispongan de material reproductivo en los centros de reproducción registrados/autorizados en España, disponible para el programa de cría, será de un 40% de las cifras de hembras del apartado 4.2. Además, será exigible un nº mínimo de machos reproductores (un 2% respecto a las cifras de hembras):

RECONOCIMIENTO ASOCIACIONES DE RAZAS DE CATEGORÍA NO AUTÓCTONA					
Sexo	Equino	Bovino	Ovino/Caprino	Porcino	Aves
Nº de hembras (*)	2.000	3.000	4.000	6.000	10.000
Nº de machos (*)	40	60	80	120	200

(*) Número de hembras y machos reproductores de la misma raza disponibles para la reproducción y para control de rendimientos.

En estos casos, para el reconocimiento de la Asociación de criadores deberán tenerse en cuenta además las siguientes consideraciones:

4.2.1. Información de la solicitud de reconocimiento y determinación de la competencia en seno de CNZ:

La Autoridad Competente (AC) que reciba solicitud/información de interés de reconocimiento oficial por parte de una Asociación de criadores para la gestión de un programa de cría de una raza no autóctona, analizará los datos y situación de esa raza y de su asociación, recabando los datos del solicitante para conocer si dicho reconocimiento cumpliría la normativa zootécnica y los requisitos del presente Protocolo. En caso positivo, informará a la Subdirección General de medios de Producción Ganadera (SGMPG).

La SGMPG analizará la documentación e informará a las CCAA, pudiendo recabar del solicitante los datos necesarios para ampliar la información y poder determinar quién sería la AC para resolver la solicitud, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 9 del RD 45/2019, lo que será comunicado a todos los miembros de la CNZ.

La AC procederá a analizar y resolver el expediente de solicitud de dicho reconocimiento y su programa de cría, con la documentación presentada para verificar el cumplimiento de lo previsto al respecto en los artículos 4 y 8 sobre reconocimiento de Asociaciones y aprobación de Programas de cría y anexo I del Reglamento 2016/1012, así como en los artículos 7 y 8 del RD 45/2019 (ver guía sobre el contenido de los programas de cría).

Una vez todo este correctamente acreditado y el PC cerrado, se reconocerá a la Asociación de criadores y se aprobará su programa de cría, informando a la SGMPG, para su traslado a los miembros de la CNZ.

En el caso de que haya dudas y no quede claro quién es la AC, la SGMPG lo llevará como punto de debate e información a la próxima CNZ.

4.2.2. Acreditación de la pureza de los censos de animales de raza pura que constituirían la población para llevar a cabo el programa de cría: los animales deberán estar amparados por certificados zotécnicos oficiales o acreditar su procedencia e inscripción en algún Libro genealógico gestionado por una Asociación de criadores reconocida oficialmente para la raza en cuestión en virtud de lo establecido en el Reglamento 2016/1012.

4.3. Reconocimiento oficial de segundas o sucesivas asociaciones para la gestión de un programa de cría de una raza de cualquier categoría (autóctona y resto de categorías)

Para evitar repercusiones desfavorables en el desarrollo de los programas de mejora genética existentes y cuando ya existe una asociación oficialmente reconocida, se exige un censo mínimo de animales que debe acreditar tener la nueva asociación inscritos en el libro genealógico y para control de rendimientos.

RECONOCIMIENTO DE SUCESIVAS ASOCIACIONES					
Sexo	Equino	Bovino	Ovino/Caprino	Porcino	Aves
Nº de hembras (*)	10.000	15.000	20.000	25.000	30.000
Nº de machos (*)	400	600	800	1.000	1.200

(*) Número de hembras y machos reproductores de la misma raza disponibles para la reproducción y para control de rendimientos.

4.4. Requisitos adicionales: Además, en todos los casos anteriores, para el reconocimiento de cualquier asociación de criadores, se deberá tener en cuenta que ésta cuente con un número suficiente de criadores que participen en el programas de cría y que cumpla el resto de los requisitos establecidos en el RD 45/2019 y Reglamento (UE) 2016/1012 de cría animal.

5. Toda esta información deberá ser analizada por el miembro de la CNZ que la presente para comprobar que reúne todos los requisitos mínimos necesarios antes de solicitar la inclusión en el Orden del Día.

18 de Junio 2024